



SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 2 de noviembre de 2021.- A Despacho del señor Juez la anterior demanda, con los anexos, que correspondió por reparto a este Juzgado.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Rad. - 73168400120210023900
Demandante JOSE WALTER CANO MOSQUERA. C.C. 5.885.965 jwalterkno1963@gmail.com
Demandado JULIO VINICIO MALDONADO JETECAMA identificado con el documento de residente No 575204 de Bogotá Tel. 3224052716 con WhatsApp. Sin Correo elec.

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, la que se analiza de acuerdo con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. P., que determina las causales de inadmisión o rechazo de la demanda. Concretamente, en el inciso segundo, establece: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En el acápite de los hechos y de las pretensiones, el Señor JOSE WALTER CANO MOSQUERA, hace alusión a un contrato LABORAL verbal, celebrado con el demandado el 24 de agosto de 2020; solicitando se declare la existencia del mismo y se ordene el pago de la suma de \$7.000.000.00 que se encuentran pendientes de pago.

Siendo evidente que la demanda trata de un asunto laboral, la regla de competencia aplicable es el Código de procedimiento laboral, que dispone:

"Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. --- Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil..."

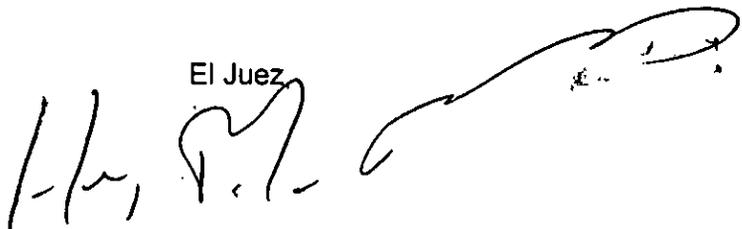
Dado lo anterior y teniendo claro que este Despacho Judicial no tiene competencia jurisdiccional para conocer de la demanda que se analiza, corresponde, como lo indica el art. 90 del C. G. P., remitir las diligencias, en el estado en que se encuentran, al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL, para lo de que cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda, según lo expuesto en esta providencia.
2. Ordenar el envío del expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO del lugar, por competencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez

HUGO ALFONSO ROCHA PEÁLTA.